

Poder Iudicial de la Nación Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

-FSM 49449/2019/TO1-

///Martín, 10 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto del pedido de suspensión del juicio a

prueba efectuado por Miguel Ángel Acosta junto a su defensor de

confianza, doctor Héctor Hugo Méndez, en la presente causa FSM

49449/2019/TO1, caratulada "ACOSTA, MIGUEL s/FALSIFICACION

DOCUMENTOS PUBLICOS" del registro de este Tribunal Oral en lo

Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 141 de las presentes actuaciones, el defensor de Miguel

Ángel Acosta, solicitó la suspensión del juicio a prueba respecto del

nombrado.

Sostuvo que tal instituto resultaba procedente en función de la

calificación legal asignada a los hechos imputados a su defendido en el

proceso y se refirió, asimismo, a sus condiciones personales.

Agregó, que Acosta, además de someterse a las medidas de

control que eventualmente fijara el Tribunal "se compromete a cumplir las

reglas de conducta previstas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 27 bis

del [CP], por el término en que sea suspendido el presente proceso a

prueba".

Respecto del cumplimiento de tareas comunitarias, manifestó

que era deseo de su defendido sustituirlas "por la realización de

donaciones las cuales serán ofrecidas en el marco de la audiencia del art.

293 del CPPN".

En definitiva, solicitó que oportunamente, se haga lugar a lo

peticionado.

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LORENA GUTIERREZ VILLAR, SECRETARIA AD HOC



II. A continuación, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal.La señora Auxiliar Fiscal, doctora María José Meincke Patané, expresó que podía convocarse a la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN.

III. Así, se convocó a audiencia, en los términos establecidos en el digesto procesal penal, a fin de examinar la procedencia de lo solicitado por la defensa.

IV. En esa oportunidad, el Dr. Méndez sostuvo que, en función de la calificación legal asignada a los hechos atribuidos a su defendido, resultaba procedente la suspensión del juicio a prueba. Agregó, que el Sr. Acosta está en condiciones de hacer un ofrecimiento de reparación del daño, así como de realizar tareas comunitarias.

Ofreció la suma de \$ 300.000 (trescientos mil pesos), en tres cuotas, en concepto de reparación del daño y propuso realizar las tareas comunitarias en el centro de jubilados, donde las había realizado ya, en el marco de la suspensión del juicio a prueba, otorgada con anterioridad.

A su turno, la señora Auxiliar Fiscal, doctora María José Meincke Patané, sostuvo que la suspensión del proceso a prueba no era procedente en el caso, en función de lo normado en el art. 76 ter del CP.

Expresó, que ello resultaba así atento a la fecha de los hechos ventilados en la presente causa y la de los hechos por los que se otorgó la suspensión del juicio a prueba, con anterioridad. Agregó que, tales hechos, no podrían haberse juzgado en un mismo proceso, en atención a la diversa jurisdicción territorial.

Citó en abono a su postura, lo resuelto por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el precedente "BEH", fallado el 6 de febrero de 2015.

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA





Posteriormente, se brindó a la defensa la posibilidad de controvertir las conclusiones alcanzadas por la fiscalía y el doctor Méndez hizo uso de la palabra. Manifestó, en síntesis, que le llamó la atención el dictamen Fiscal pues el pedido obedeció a una conversación que había mantenido en esa sede.

V. Preliminarmente, corresponde señalar que en el presente proceso se imputa a Miguel ángel Acosta: "haber participado, entre el 11 del mes de mayo de 2016 y el 25 del mes de abril de 2019, en la falsificación ideológica del formulario 08 – original y duplicado- Nº 04508764, a partir de la inserción de los datos en el ítem "F - VEHÍCULO" QUE SE TRANSFIERE", anverso, y "I VENDEDOR O TRANSMITENTE", reverso. Dicha circunstancia fue advertida con fecha 25 de abril de 2019, al momento en que Darío Alberto Rodríguez se apersonó en el Registro del Automotor Seccional N° 3 de Ituzaingó a fin de solicitar el trámite de transferencia del motovehículo dominio 070-EXD, para lo cual presentó diversa documentación -entre ellas el formulario 08 cuestionado-. Así las cosas, se constató con el Registro Automotor Berisso Nº 2 la firma correspondiente a la autoridad registral certificante inserta en el formulario 08 presentado por Rodríguez, quien desconoció la misma. En virtud de lo anterior, Virginia Mercedes Menéndez, interventora del Registro del Automotor Seccional N° 3 de Ituzaingó, radicó la correspondiente denuncia ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, Secretaría N° 9".

Por estos hechos, el Fiscal Federal Santiago Marquevich, consideró que Acosta debía responder como "coautor penalmente responsable del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA de documento,"

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA LORENA GUTIERREZ VILLAR, SECRETARIA AD HOC

3



conforme lo establecido en el art. 293 del Código Penal de la Nación, en función del art. 292, primer párrafo (referido a los documentos) destinados a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores (arts. 45 en adelante del C.P.)".

VI. Paralelamente, surge del informe de antecedentes penales agregado a las actuaciones, que Acosta registra una suspensión del proceso a prueba otorgada el 20 de febrero de 2022 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 10, en el marco de la causa nro. 2863/18.

En ella, el 19 de mayo de 2023, se dispuso el sobreseimiento del nombrado, toda vez que se consideraron cumplidos los requisitos exigidos en el art. 76 ter del CP (ver DEO 14353166).

Asimismo, se encuentra incorporado el informe remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, donde se informó que el 24 de noviembre de 2020 se decretó, en cuanto aquí interesa, el procesamiento de Miguel Ángel Acosta, en la causa 2863/18 por considerarlo: "partícipe necesario del delito de encubrimiento agravado en concurso ideal con el delito de adulteración de chapa patente (arts. 45, 54, 277 1 "c" agravado por el inc. 3 "a" y 289 del CP., y arts.306, 310 y ccds. del CPPN)".

De acuerdo a lo consignado en esa pieza procesal, los hechos que dieron origen a esa causa, datan del **26 de febrero de 2018**. En esa ocasión, personal de la División de Investigaciones de la Comuna 12 de la Policía de la Ciudad procedió a la detención del rodado marca Hyundai modelo Santa Fe, dominio colocado IUW-008, en las cercanías de la bajada de la Avenida General Paz y Lope de Vega de la Ciudad de Buenos Aires,

Fecha de firma: 10/09/2024 Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA LORENA GUTIERREZ VILLAR, SECRETARIA AD HOC





al observar que las chapas patentes colocadas en el rodado habían sido presumiblemente adulteradas con pintura de color blanco.

La consulta con la Central Radioeléctrica de Investigaciones de la Policía de la Ciudad, determinó que el dominio colocado se correspondía con otro rodado -un Chevrolet Aveo, sin impedimentos de circulación-. A su vez, del control físico resultó que el número de chasis "KMHSH81WP9U441969", correspondía al dominio ILW-006, que registraba un pedido de secuestro vigente a requerimiento de la Unidad Regional La Plata de fecha 7 de diciembre de 2017.

En tales circunstancias, se secuestró el vehículo y la documentación exhibida por su conductor al personal preventor, "entre las cuales obraba un boleto de compraventa celebrado el 22 de febrero de ese año, respecto del rodado en cuestión, en el que surge como vendedor Juan Carlos Torrejas Mendoza, un permiso de autorización para circular, suscripto por el mandatario Miguel Ángel Acosta, en orden al vehículo aludido, fechado el 23 de febrero de ese año en favor de Esteban Saucedo Irala [...]".

De tal modo, se le reprochó a Miguel Ángel Acosta "haber participado en el hecho investigado mediante la suscripción del permiso de autorización para circular –Ley n°20167- con fecha 23/02/2018 en favor de Esteban Saucedo Irala respecto del rodado marca Hyundai Santa Fe, número de chasis KMHSH81WP9U441969, con dominio colocado IUW-008 determinándose a la postre que correspondían al dominio ILW-006 perteneciente a su titular registral Giovane Mario registrando pedido de secuestro vigente a requerimiento de la Unidad Regional de La Plata de fecha 07 de diciembre de 2017, y el cual se encontraba en poder de

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA



5



Esteban Saucedo Irala y Alcides Rubén Díaz el día 26 de febrero de 2018".

VII. Llegado el momento de resolver, debo comenzar señalando que, si bien considero que la oposición fiscal a la concesión de la suspensión del proceso a prueba es vinculante para el juez, ello no ocurre cuando esa opinión negativa no se encuentre debidamente fundada.

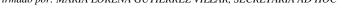
En ese sentido se ha dicho que el dictamen fiscal está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados. Se trata de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes. La revisión de los tribunales en el punto a la falta de consentimiento fiscal remite a evaluar si éste ha sido motivado y no a considerar si se está de acuerdo con su pronunciamiento o fundamentación (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, a causa nro. FRO 8809/2020/TO1/16/CFC1, caratulada "CHELMO, Carina Amelia y Otros s/ recurso de casación", Reg. 933/24 rta. el 20/8/24, firmada por el Dr. Guillermo Yacobucci).

Entiendo que este es uno de esos supuestos excepcionales que me habilitan a apartarme de lo postulado por el MPF, teniendo además en miras lo dispuesto por el art. 22 del CPPF que establece que "Los jueces y los representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social".

Con apoyo en esa norma y en una interpretación restrictiva de la que limita el ejercicio del derecho a obtener la suspensión del juicio a

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA LORENA GUTIERREZ VILLAR, SECRETARIA AD HOC







prueba (art. 2 del CP), debo concluir que el dictamen fiscal no ha sido debidamente fundado, ya que no se corresponde ni con las circunstancias fácticas de la causa, ni con las de la jurisprudencia que invocó en su apoyo y, además, introduce un óbice que no está previsto en la ley aplicable al caso.

Debo recordar, antes de adentrarme a las circunstancias concretas de este caso que ha dicho la CSJN en el conocido fallo "Acosta" que "...el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" (Fallos 331:858).

Sobre esa base debo rememorar que el art. 76 bis del CP, en los párrafos primero y segundo, dispone que "El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años" (el resaltado no está en el original).

Por su parte, el 76 ter, sexto párrafo del CP establece que: "La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JOEZ DE CAMANA
Firmado por: MARIA LORENA GUTIERREZ VILLAR, SECRETARIA AD HOC



7



a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior".

De la exégesis literal de la norma surge que, en casos de concurso de delitos, el imputado también puede solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años. Es decir, la procedencia de la suspensión no se limita al supuesto de la comisión de un único hecho delictivo, sino que también se contempla legalmente la posibilidad de su otorgamiento en casos en los que medie la concurrencia de hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena (art. 55 del CP), siempre que se encuentren reunidos los restantes requisitos legales.

Ahora bien, es habitual que los hechos imputados a una persona no se juzguen en un único proceso, ya sea por motivos legales, o fácticos. Entre los primeros motivos -los legales- puede enunciarse, el caso más frecuente, que es el que se da cuando existen cuestiones de competencia. Por su parte, los motivos fácticos pueden ser, por ejemplo, que alguno de los hechos haya sido denunciado o investigado a destiempo, pese a la fecha de comisión de cada uno de los hechos.

Esta eventualidad de juzgamientos separados fue expresamente prevista por el legislador nacional dentro de la segunda regla del art. 58 del CP al referirse al caso en que se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación a las reglas del concurso. Es decir, una misma persona ha sido juzgada por dos tribunales diferentes por hechos que, por su fecha de comisión, deberían haber sido materia de un único proceso penal.

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA





De tal manera he entendido en diversos precedentes que, cuando esta última circunstancia se presenta y los hechos que dieron motivo a los diversos procesos, por su fecha de comisión habrían podido ser materia de una única condena cuyo monto de pena en abstracto hubiera podido anclarse en los 3 años de prisión, se da el caso del segundo párrafo del art. 76 bis ya citado y corresponde conceder la suspensión del juicio a prueba del imputado, siempre que los demás requisitos también estuvieran presentes.

Ello por cuanto entiendo que las circunstancias tenidas en cuenta por el legislador en el art. 58 del CP no son de ninguna forma atribuibles al imputado. No es el imputado quien debe impulsar la acción en su contra, ni quien elige dónde y cuándo se lo juzga.

En este orden de ideas, considero que las cuestiones atinentes a la competencia territorial, vinculadas a la organización institucional, reservada por mandato constitucional a cada jurisdicción (art. 5 CN), tampoco resultan atribuibles al imputado, pese a que éste fue uno de los argumentos esgrimidos por la Fiscalía en su oposición.

El caso de autos, se trata del supuesto contemplado en el segundo párrafo del art. 76 bis del CP ya que los hechos de esta causa tuvieron inicio el 11/5/16 y conclusión el 25/4/19, mientras que los de la otra causa respecto de la que obtuvo "probation" son del 26/02/18.

Para aclarar, los hechos que me convocan no son posteriores a la concesión de la suspensión, sino que son temporalmente concomitantes con los de la otra causa. Por ende, existe violación a la regla del concurso y se les podría haber otorgado a todos el beneficio.

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA



9



Como se advierte, esto difiere del supuesto al que hizo referencia la Sra. Auxiliar Fiscal y que se plasman en el precedente de la Sala I de la CFCP que invocó en sustento de su denegatoria. Es que el caso que fue llevado a la casación se trataba de una persona que comete un delito después de la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

Reitero, los hechos atribuidos en este proceso a Miguel Ángel Acosta -ocurridos entre el 11 del mes de mayo de 2016 y el 25 del mes de abril de 2019-, son coetáneos a los reprochados en la causa 2863/18 tramitada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 -ocurridos el 26 de febrero de 2018-.

En idéntico sentido se ha expedido la Cámara Federal de Casación Penal. En referencia al art. 76 ter último párrafo dijo el superior: "... El precepto legal en cita prevé la posibilidad de acordar una "segunda suspensión" del juicio a prueba en virtud de un nuevo delito (que debe interpretarse como nuevo hecho presuntamente delictivo, so riesgo de volver inoperante la norma) acontecido con posterioridad a la concesión de una primigenia "probation" en el marco de un proceso anterior. Dicho supuesto no se constata en el sub examine, pues el hecho ilícito aquí reprochado habría sido cometido el 15/07/2014, es decir, con anterioridad a que el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia otorgase el instituto legal en cita en el marco de la causa sustanciada ante esa sede resolución de fecha 12 de diciembre de 2014 dictada en el marco del expediente nº 6316/2013/1 de su registro- (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., voto del suscripto (Dr. Mariano Borinsky) en la causa nº 15.394, Sala IV, "Bernachea, José Rubén s/recurso de casación", rta. el 06/08/2012, reg. 1290/12 de la Sala IV de esta C.F.C.P. y causa nº

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA





3467/2012/TO1/11/CFC1, Sala III, "Bermúdez Fonnegra, Michael Steven s/recurso de casación", rta. el 17/7/15, Reg. 1312/15). Consecuentemente, la denegación puesta en crisis no puede encontrar sustento en la cláusula legal prevista en el art. 76 ter –anteúltimo párrafo– del C.P." (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa nro. FCR 9876/2014/TO1/CFC1, caratulada "Acosta, Jessica Alejandra s/ recurso de casación", Reg. 2092.16, rta. el 31/10/16).

En definitiva, por las razones expuestas coincido con la Defensa en cuanto a la procedencia del instituto para este caso y, en consecuencia, habré de apartarme de la opinión fiscal negativa. Opinión que, por otra parte, no se fundó en razones de política criminal del Estado debidamente fundadas que deban ser sopesadas.

Por lo demás, los restantes requisitos exigidos en la norma penal, se encuentran reunidos: la calificación asignada al caso lo permite ya que, en el supuesto de recaer condena, esta podría ser dejada en suspenso; no hay multa que satisfacer ni está prevista la pena de inhabilitación; el imputado no reviste la calidad de funcionario público y, como se dijo, no registra antecedentes penales computables.

De tal modo, se suspende el proceso a prueba por el lapso de **dos años** en atención a la multiplicidad de hechos tenidos en cuenta para su concesión. Respecto de las tareas comunitarias, estimo que es apropiado fijarlas en **8 horas semanales durante un año**, que deberán ser cumplidas en el centro de jubilados propuesto por la defensa. Además, el encausado tendrá la obligación de **fijar domicilio**, con el deber de informar cualquier cambio dentro de las 48 horas y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA



11



En cuanto a la reparación del daño ofrecido, se fija en **3 cuotas sucesivas** de **100.000 pesos** cada una, que deberán depositarse del 1 al 5 de cada mes, a partir de que adquiera firmeza la presente resolución, serán destinadas a un Hospital Público de la jurisdicción y deberá acreditarse con los correspondientes comprobantes de depósito. Asimismo, deberá acreditarse de manera mensual el cumplimiento de las tareas comunitarias.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

I) SUSPENDER EL PRESENTE JUICIO A PRUEBA por el término de 2 (dos) años respecto de MIGUEL ÁNGEL ACOSTA, y por igual término IMPONER la condición de fijar residencia, con la obligación de informar a esta sede cualquier cambio de aquella dentro de las 48 horas y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. (art. 27 bis inc. 1 del CP, en función de los arts. 76 bis y ter del mismo cuerpo legal).

II) IMPONER a MIGUEL ÁNGEL ACOSTA la realización de tareas comunitarias durante 1 (un) año, por el lapso de 8 horas semanales, las que deberán ser acreditadas mensualmente (art. 27 bis inc. 8 del CP, en función de los arts. 76 bis y ter del mismo cuerpo legal).

III) ACEPTAR la reparación del daño ofrecida por el imputado, la que se fija en 3 cuotas sucesivas de 100.000 pesos cada una, que deberán depositarse del 1 al 5 de cada mes, a partir de que adquiera firmeza la presente resolución, serán destinadas a un Hospital Público de la jurisdicción y deberá acreditarse con los correspondientes comprobantes de depósito.

12

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA





IV) COMUNICAR al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales lo aquí resuelto.

Registrese, publiquese (Ac. 13/15 CSJN), oficiese y notifiquese. -

Ante mí.

Se cumplió. Conste.-

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA



13